Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 030 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **10.30 a.m.** del día de hoy jueves **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, **la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL** de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovida por **MARTHA ISABEL ROJAS YANINI** contra **HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E. de PIERDRAS** – de radicación 73001-33-33-009-**2016-00163**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	**Datos**	
Apoderado Sustituto parte Demandante	Dr. Milciades Cortes Campaz	
Cedula de Ciudadanía No.		
Tarjeta Profesional No.		
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☐	No ☐

Ministerio Público	**Datos**
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Parte Demandada – Hospital San Sebastián	**Datos**	
Apoderada Sustituta parte Demandada	Dra. Angie Milena Ruiz Valencia	
Cedula de Ciudadanía No.		
Tarjeta Profesional No.		
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☐	No ☐

Auto No. 286: Acto seguido la señora Juez reconoce personería al Dr. Milciades Cortes Campaz como apoderado judicial sustituto de la parte demandante; igualmente a la Dra. Angie Milena Ruiz Valencia, de conformidad con los poderes que han presentado en esta diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual es señalado que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, por lo que en principio corresponde abordar aquella de **caducidad** enervada por la parte demandada, para lo cual se establece:

- Que el **Contrato de prestación de servicios**, tenía por objeto: Formulación de Proyecto de adecuación y reparación de las instalaciones del Hospital.
- Con un **Plazo** que comprende del 02 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2013; y que dentro de su clausulado no se pactó liquidación del contrato.

Caducidad	
Evento	**Fecha en que se cumple la caducidad**
Vencimiento del Plazo del contrato	31 de julio de 2015
Cumplimiento de términos para liquidar (4 meses + 2 meses) vence 6 meses liquidar: 31 de enero de 2014	31 de enero de 2016
Solicitud de conciliación 14 de diciembre de 2015 (faltaban 1 mes y 17 dias)	Con los términos de conciliación, se cumpliría el término el **14 de mayo de 2016**
Emisión de la constancia de conciliación fallida el 11 de marzo de 2016	

Procede el Despacho y conforme corresponde en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se procede a resolver aquella propuesta de caducidad.

Frente al particular, la norma en cita, esto es, el art. 164 del C.P.A.C.A., en el numeral 2. Literal J) establece:

> *"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...).*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
>
> ***ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***
>
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
>
> *iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
>
> *v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;***"

AUTO No. 287: Así para el asunto en ciernes, nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios, el cual tenía como plazo pactado entre el 02 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2013; y dentro del clausulado del mismo, no se convino o se pactó la liquidación del mismo, por lo que prima facie

corresponde determinar si se trata de un contrato de los que requieren obligatoriamente de liquidación, al respecto la Ley 80/93, en el art. 60 predica: "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación."; lo anterior, al analizar el sub judice, permite advertir que tratándose de un contrato de prestación de servicios, deviene claro que puede enmarcarse dentro del supuesto de los contratos cuyo cumplimiento o ejecución se prolonga en el tiempo, por lo que se tiene entonces, que no obstante, no fue pactada cláusula de liquidación del mismo, si correspondía efectuar la misma, al tenor de los parámetros legales aplicables así: 1. Ponderando que el vencimiento del plazo contractual convenido era el 31 de julio de 2013, los cuatro meses legales para llevar a cabo la **liquidación bilateral** se cumplieron el 30 de noviembre de 2013, en tanto que los dos meses siguientes para realizar la **liquidación unilateral** se cumplieron el 31 de enero de 2014, por lo que se deduce del mero cálculo aritmético, el término de caducidad, fenecía el **31 de enero de 2016**; sin embargo, teniendo en cuenta que conforme consta en el cartulario, la parte actora elevó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de diciembre de 2015, dicha data de interrumpió el termino de caducidad, quedando pendiente tan solo, 1 mes y 17 días para su cumplimiento; así teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación fue expedida por el Min. Público el día 11 de marzo de 2016, se tiene que a partir de esa fecha se reanudo el término de caducidad, el cual efectivamente se cumplió el día **29 de abril de 2016**, y en consecuencia, habida cuenta que como consta a folio 1, la demanda fue interpuesta el **19 de mayo de 2016**, sobresale sin mayor exaltación, que para tal época, el fenómeno jurídico examinado, ya había causado sus estragos frente al asunto hoy ventilado en el presente medio de control.

En consecuencia, será del caso declarar probada la excepción de caducidad propuesta dentro del presente medio de control, y por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso hasta aquí adelantado, y el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

Notificada en estrados tal decisión.

La parte demandante no interpone recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 11.25 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

MILCIADES CORTES CAMPAZ
Apoderado parte Demandante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA
Apoderado Hospital San Sebastián

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Delegado

JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 030 DE 2020